

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En razón a la solicitud que antecede por parte del extremo demandante, revisado el expediente se observa que, pese a que fueron librados los Oficios Nro. 3275 Y 3276 el 24 de junio de 2016, los mismos no fueron retirados por el extremo actor, por lo que se ordena proceder a su digitalización al expediente y su envío al extremo actor para lo de su cargo referente a las medidas cautelares allí decretadas.

Se requiere al actor, a través de su apoderada judicial, para que proceda a su materialización en el término de treinta (30) días hábiles, bajo la figura procesal del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Se advierte así mismo a la parte actora, que respecto al Oficio Nro. 3275 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debe contactar a dicha entidad a efector de tramitar los CORRESPONDIENTES DERECHOS DE INSCRIPCIÓN, ADEMÁS, so pena de no se le registre el/los oficio(s) de medida(s) cautelar(es).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad. 00018 – 2011.  
CARR

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **27-09-2022**, a las 8:00 A.M.

  
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **ESTEBAN APARICIO PRIETO C.C. 13.255.522**, a través de apoderada judicial frente a **LEYLA KARIME SUS ALVAREZ C.C. 60.312.531**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2011-00670-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar dentro del siguiente proceso de ejecución: **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, RAD. 54001-4022-701-2013-00766-00.**, demandante Inmobiliaria La Fontana S.A.S contra Leyla Karime Sus Alvares. Así mismo, dentro de su respuesta indique: i) el estado actual del proceso; y, ii) qué otras medidas cautelares o de embargo y secuestro o de embargo de remanente se han hecho efectivas en este proceso. Ofíciense.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. **54001-40-03-005-2019-00197-00**

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6**

**DDOS. JUAN ANDRES BLANCO ALDANA C.C. 17.267.572**

**CLISMAR AMARILIS RANGEL BARRERA C.C. 37.394995**

Es del caso, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, Teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de diciembre 9-2020, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 544 del C.G.P., ordenar requerir al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA “ASOCIACION MANOS AMIGAS”, para que se sirva informar a esta Unidad Judicial sobre el estado actual del acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante, señor JUAN ANDRES BLANCO ALDANA (C.C. 17.267.572), admitida mediante auto de octubre 14-2020, bajo la radicación N° 0000161-20, siendo el Operador de insolvencia Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, ya que de conformidad con el termino de duración del procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 del C.G.P., el termino para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. Igualmente la norma en cita prevé que a solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término (60 días), podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, es decir para el caso concreto que nos ocupa los términos en reseña se encuentran precluidos y a la fecha no se ha acredita dentro del expediente haber obtenido respuesta alguna al respecto. Requiérase de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Oficiése.

Por otra parte, se tiene que la liquidación del crédito (folio 011 y 012pdf del expediente digital), aportada por la parte actora, la cual, por estar conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y ajustada a derecho se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de **SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que el Curador Ad-Litem designado al demandado Sr. JORGE ANDRES FLOREZ ACUÑA (C.C 1.096.946.742), (Abogada ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ.), NO compareció al proceso y se ha solicitado por la parte actora proceder a su relevo y designar nuevo curador Ad Litem al demandado, para efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, designación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, a la abogada ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado Sr. JORGE ANDRES FLOREZ ACUÑA, al Abogado Dr. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, el cual recibe notificaciones en rastrolegalvial@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación.** Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,

**TERCERO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Abril 1 - 2019, proferido dentro de la presente ejecución, al Abogado designado como CURADOR AD-LITEM de la demandada, previa aceptación del respectivo cargo .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda.00300 – 2019.  
RDS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **27-09-2022**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

DTE. MAF COLOMBIA S.A.S.

DDO. MARIA MARGOT TORRES LONDOÑO

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se le requerirá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la Curador Ad-Litem designado Dr. MARIA FERNANDA MORENO PEREZ, al correo electrónico mariafermope@gmail.com, por haber sido designada como curador ad-litem de la demandada MARIA MARGOT TORRES LONDOÑO (C.C 24.365.179) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento, quien se desempeñara como defensora de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo**, de lo contrario podría hacerse de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda el referido Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

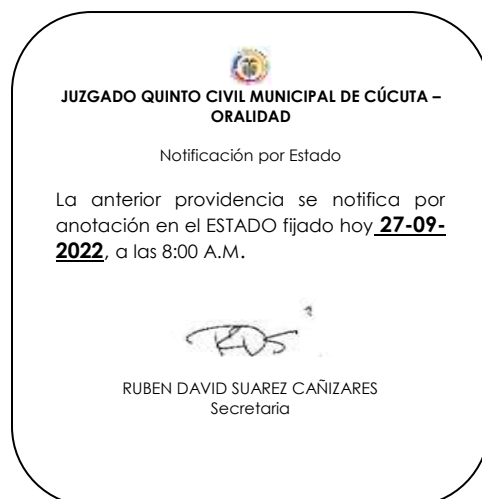
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad. 00443 – 2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se le requerirá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la Curador Ad-Litem designado Abogado Dr. WILSON PINZON MOROS, al correo electrónico wilsonpinmo@hotmail.com, por haber sido designado como curador ad-litem de Señores SANDRO SANDALES RIVERA (C.C 88.214.582) y ALBA SANCHEZ DELGADO (C.C 60.331.490), así como también a las PERSONAS INDETERMINADAS, abogado quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del(los) demandado(s) en comento, quien se desempeñara como defensora de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo**, de lo contrario podría hacerse de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda el referido Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad. 00896 – 2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EJECUTIVO**

**DTE.** JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS

**DDO.** DIANA KATHERINE CARRILLO CACUA

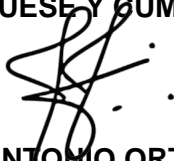
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se le requerirá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la Curador Ad-Litem designado Dr. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL por haber sido designado como curador ad-litem de la demandada DIANA KATHERINE CARRILLO CACUA, al correo electrónico: jurídica@atlascorp.co, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento, quien se desempeñara como defensor de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo**, de lo contrario podría hacerse de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda el referido Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad. 00359 – 2020.  
RDS

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **27-09-2022**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

**DDOS.** LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ, JESUS EDUARDO GUERRERO PEREZ, MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, ALVARO GUERRERO PEREZ, CLAUDIA LILIANA GUERRERO PEREZ, BLANCA NUBIA GUERRERO PEREZ, RAMON EDUARDO GUERRERO PEREZ, RICHARD JOSE GUERRERO HENAO y LUZ STELLA ANDRADE RODRIGUEZ, en su calidad de herederos reconocidos de RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la Curador Ad-Litem designada DRA. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE del extremo demandado(s), al correo electrónico karinabeltranduarte@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del(los) demandado(s) en comento, quien se desempeñara como defensora de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario podría hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda la referida Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad. 00084 – 2021.  
RDS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DDOS. ANA DE DIOS ANGARITA MONTAÑEZ**

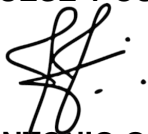
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM, no ha comparecido a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se le requerirá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la Curador Ad-Litem designada Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS por haber sido designada como curadora ad-litem de la demandada ANA DE DIOS ANGARITA MONTAÑEZ, al correo electrónico fernandacruzcallejas@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento, quien se desempeñara como defensora de oficio; adviértasele que éste nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario podría hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Art. 48 núm. 7, C.G. del .P. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez, proceda la referida Curador respecto de la aceptación del cargo, remítase el expediente digital, para lo de su cargo, referente a la defensa del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad. 00707 – 2021.  
RDS

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **27-09-2022**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 a través de apoderado(a) judicial, frente a MARTIN ALFONSO CLARO TARAZONA, C. C. 5.458.833 con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 26 de enero de 2022 corregido el 14 de febrero de 2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado o MARTIN ALFONSO CLARO TARAZONA, C. C. 5.458.833, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago del 26 de enero de 2022 corregido el 14 de febrero de 2022, mediante notificación vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, vista a folio 013.pdf, pero es de advertir que el extremo demandado no compareció a proponer excepción alguna, dejando precluir el término legal para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, en contra de MARTIN ALFONSO CLARO TARAZONA, C. C. 5.458.833 tal y como

se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 26 de enero de 2022 corregido el 14 de febrero de 2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 1.042.631,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
00928-2021.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-  
**Septiembre - 2022**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 a través de apoderado(a) judicial, frente a LUZ MARINA ARELLANO, C.C. 60.405.821 con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 28 de marzo de 2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado LUZ MARINA ARELLANO, C.C. 60.405.821, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2022, mediante notificación vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, vista a folio 012.pdf, pero es de advertir que el extremo demandado no compareció a proponer excepción alguna, dejando precluir el término legal para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

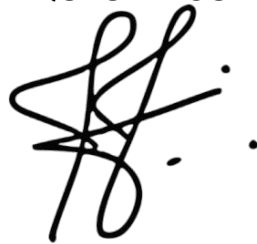
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, en contra de LUZ MARINA ARELLANO, C.C. 60.405.821 tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 28 de marzo de 2022, en razón a lo considerado.



**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 1.566.044,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo

00191-2022.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 **Septiembre - 2022**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7 a través de apoderado(a) judicial, frente a PABLO EMILIO BAEZ MORENO, C. C. 88.238.960, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 2 de Junio de 2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado PABLO EMILIO BAEZ MORENO, C. C. 88.238.960, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 2 de Junio de 2022, mediante notificación vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, vista a folio 012.pdf, pero es de advertir que el extremo demandado no compareció a proponer excepción alguna, dejando precluir el término legal para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, en contra de PABLO EMILIO BAEZ MORENO, C. C. 88.238.960 tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 2 de Junio de 2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 522.715,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONE**

**JUEZ**

Ejecutivo

00336-2022.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27  
Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00552-00**

Seria del caso, resolver acerca de la solicitud que antecede, sino fuera por que teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación respecto de la inadmisión de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado del avalúo comercial del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con placas HRP-181, cuyo avalúo comercial es por la suma de \$45.760.000.00, el cual no fue objetado por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho le imparte su aprobación.

Ahora, teniéndose en cuenta lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora, es del caso acceder ordenar oficiar al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que con vista en el proceso allí radicado al N° 2017-163, se verifique y constate si dentro del mismo se encuentra embargado el vehículo automotor de placas HRP-181, de propiedad del demandada YONEISY SUAREZ LAZARO (C.C. 27.601.099). En caso afirmativo, hágasele saber que el vehículo automotor en reseña se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución, así como también que sobre el aludido vehículo presenta gravamen de prenda a favor del BANCO PICHNCHA S.A., a fin a que con base a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., proceda con el desembargo correspondiente. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 908-2017  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se le reconoce personería a la abogado RAMON JOSE OYOLA RAMOS, como apoderada judicial del demandante SYSTEMGROUP S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtir la notificación del demandado, lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitada por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución de fecha octubre 28-2021. Acceder emplazar al demandado JESUS HARVEY GOMEZ MARTINEZ (C.C. 13.842.168).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 648-2021  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación. \_27-09- 2022\_ a las 8:00 A.M.

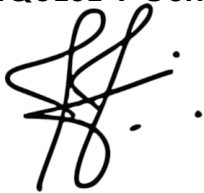
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8ª de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 -2020, ya que de lo anexado no se acredita y/o certifica haberse notificado al demandado el auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Se hace claridad que a la parte demandada se le deberá remitir copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 649-2021  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **27-09-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede con relación a la notificación del demandado señor JUAN PABLO BARRIOS GARZON, tenemos que de conformidad con la certificación de la empresa de correo allegada, la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual esta unidad judicial tiene por notificado personalmente al demandado, respecto del auto admisorio de fecha diciembre 13-2021, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

De igual forma y teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido con la notificación de la demandada señora GLORIA IRENE GARZON PRADA, respeto del auto admisorio proferido dentro de la presente restitución, y a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerirlo bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación de la demandada se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

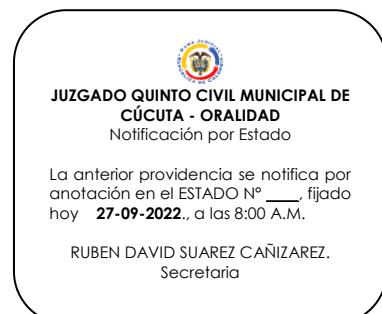
Ahora, de la petición allegada por la Abogada NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, este despacho considera que no es procedente acceder a lo pretendido por la Abogada, puesto que la misma carece de poder para actuar dentro del presente proceso y teniendo en cuenta que tampoco se cumple con el numeral 2º del articulo 123 del C.G.P., ya que no están todos los demandados notificados y que se encuentran medidas cautelares pendientes de protocolizar, razón por la cual no se accede a la peticionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Restitución  
Rad 770-2021  
E.C.C.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial, frente a ELCIDA LEON GARCIA (C.C. 60.293.442), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha enero 26-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ELCIDA LEON GARCIA (C.C. 60.293.442), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha enero 26-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ELCIDA LEON GARCIA (C.C. 60.293.442), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha enero 26-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$638.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 019-2022  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, frente a JOSE JULIAN TAMARA BUSTAMANTE (C.C. 1.126.256.994), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha enero 26-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JOSE JULIAN TAMARA BUSTAMANTE (C.C. 1.126.256.994), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha enero 26-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JOSE JULIAN TAMARA BUSTAMANTE (C.C. 1.126.256.994), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha enero 26-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.419.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 043-2022  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA, a través de apoderada judicial, frente a EDILMA QUINTERO LOBO (C.C. 37.235.100), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha enero 31-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora EDILMA QUINTERO LOBO (C.C. 37.235.100), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha enero 31-2022, mediante notificación a través de dirección física aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-31324, de propiedad de la demandada Señora EDILMA QUINTERO LOBO (C.C. 37.235.100), es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora EDILMA QUINTERO LOBO (C.C. 37.235.100), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha enero 31-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$158.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** Comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la matricula inmobiliaria N° 260- 31324, ubicado en la AV. 15AE # 15AE-21 Y LIBERTADORES CALLE 14N APARTAMENTO 101 BLOQUE # 6, EDIFICIO GRATAMIRA - CUCUTA, de propiedad de la demandada señora EDILMA QUINTERO LOBO (C.C. 37.235.100), para lo cual se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del Despacho Comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 061-2022  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, frente a JOSE EDUARDO MARQUEZ IPUANA (C.C. 84.085.012), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha febrero 08-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JOSE EDUARDO MARQUEZ IPUANA (C.C. 84.085.012), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 08-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JOSE EDUARDO MARQUEZ IPUANA (C.C. 84.085.012), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 08-2022, en razón a lo considerado.



**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.985.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 072-2022  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, se observa que la misma reúne la exigencias previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, haciéndose claridad que el demandado señor LUIS SILVA VEGA (C.C. 88.310.739), dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, encontrándose debidamente notificado del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria.

Ahora, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución, si no se observase que el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-141863), no se encuentra debidamente embargado de conformidad con lo comunicado mediante nota devolutiva por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA (Folio 011 del proceso digital), razón por la cual es del caso ordenar oficiar nuevamente a la oficina de registro en reseña, haciéndose claridad con vista en la demanda, así como también al endoso plasmado en el título base del recaudo ejecutivo hipotecario (Escritura Publica N° 5078 de fecha septiembre 21-2018, extendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta), respecto de la cesión del crédito realizado por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, en favor de la señora NANCY BELTRAN TRIANA. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 113-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

De la respuesta obtenida por la POLICIA NACIONAL, a través de escrito que anteceden, de su contenido se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.


Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con el trámite correspondiente a la notificación del demandado, la cual debe surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha junio 13-2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la noma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 147-2022  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 27-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a JORGE AMAYA MONTAÑEZ (C.C. 13.508.285), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha marzo 22-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JORGE AMAYA MONTAÑEZ (C.C. 13.508.285), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 22-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JORGE AMAYA MONTAÑEZ (C.C. 13.508.285), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha marzo 22-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$981.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 205-2022  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo comunicado por la parte actora y la certificación de la empresa de correo que manifiesta que la notificación reboto, y a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerirla bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación del demandado a la dirección física aportada en el escrito de la demanda (Calle 9N # 10E-41 local 4 Guaimaral), para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación del demandado se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 249-2022  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ

Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (ACUMULACIÓN 1)**, radicada bajo el No. 540014003005-**2021-00916**-00, se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta merito ejecutivo, el cual llena los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se libraré mandamiento de pago en la presente demanda acumulada presentada por **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.**, a través de apoderado judicial frente a **LUIS GUILLERMO PORTILLA TORRADO y MARISOL GRANADOS REYES**.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO CERRADO LA PRIMAVERA** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN** presentada.

**SEGUNDO:** Ordenar a los demandados **LUIS GUILLERMO PORTILLA TORRADO, C.C. 13.509.573 y MARISOL GRANADOS REYES, C.C. 63.485.817**, paguen en el término de cinco (5) días a **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA, NIT. 900.147.420-7**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.089.333)**, que corresponde a las cuotas de administración de los meses de octubre/21 por valor de \$190.000, noviembre/21 por valor de \$190.000, diciembre/21 por valor de \$190.000, enero/22 por valor de \$190.000, febrero/22 por valor de \$190.000, 22 días de marzo/22 por valor de \$139.333.
- B.** Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 4 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA cuantía**.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a las partes demandadas. Haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Sería del caso que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que esta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir esta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

embargo, por economía procesal, deberá ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Para efectos de lo anterior, referente al emplazamiento **POR SECRETARIA. PROCEDASE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (ACUMULACIÓN 2)** radicada bajo el No. 540014003005-2021-00916-00, se observa que efectivamente se encuentra adosado documentos que prestan merito ejecutivo, los cuales llenan los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se libraré mandamiento de pago en la presente demanda acumulada presentada por **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.**, a través de apoderado judicial frente a **LUIS GUILLERMO PORTILLA TORRADO y MARISOL GRANADOS REYES**.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS CON SUS RESPECTIVOS PAGOS** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**SEGUNDO:** Ordenar a los demandados **LUIS GUILLERMO PORTILLA TORRADO, C.C. 13.509.573 y MARISOL GRANADOS REYES, C.C. 63.485.817**, paguen en el término de cinco (5) días a **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA, NIT. 900.147.420-7**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$297.950)**, por concepto de servicio de agua y alcantarillado suministrado por **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, dejado de pagar por los demandados hasta la fecha de restitución del inmueble.
- B.** Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 24 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C.** La suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$328.800)**, por concepto de servicio de Energía y Aseo suministrado por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, dejado de pagar por los demandados hasta la fecha de restitución del inmueble.
- D.** Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 29 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E.** La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$173.500)**, por concepto de servicio de Gas, suministrado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, dejado de pagar por los demandados hasta la fecha de restitución del inmueble.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**F.** Más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 12 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA cuantía**.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a las partes demandadas. Haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Sería del caso que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que esta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir esta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, por economía procesal, deberá ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Para efectos de lo anterior, referente al emplazamiento **POR SECRETARIA. PROCEDASE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. José Iván Suárez Escamilla, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, frente a **LIDA YISET PICON GUERRERO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00627-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. La parte actora inicia la presente acción ejecutiva hipotecaria en contra de la señora LIDA YISET PICON GUERRERO, quien no es la actual propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-61925 gravado con hipoteca, esto verificado en el Certificado de Tradición aportado, lo cual no está conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., así mismo el mencionado Certificado allegado su fecha de expedición es superior a un mes.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor presente la demanda en contra del actual propietario del bien inmueble gravado con hipoteca, así mismo para que aporte el Certificado de Tradición del bien inmueble con M.I. No. 260-61925 expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27- SEPTIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00641-00, y atendiéndose la solicitud de la referencia presentada por el operador Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO de *insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”*, con respecto al señor(a) **WLADIMIR MEJIA RAMIREZ, C.C. 88.253.940**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por el fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **WLADIMIR MEJIA RAMIREZ, C.C. 88.253.940**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864**, **Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, C.C. 13.470.255** y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, C.C. 65.513.323**; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fijese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **WLADIMIR MEJIA RAMIREZ, C.C. 88.253.940** incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **WLADIMIR MEJIA RAMIREZ, C.C. 88.253.940**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

**QUINTO: Ofíciense** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **WLADIMIR MEJIA RAMIREZ, C.C. 88.253.940** en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: Realícese** por secretaría la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Téngase en cuenta que el** requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **WLADIMIR MEJIA RAMIREZ, C.C. 88.253.940**, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

**NOVENO:** Téngase al/la abogada(a) **Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado interno No. 540014003005-2022-00644-00.

Correspondió por reparto el DESPACHO COMISORIO No. 6409, proveniente del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el que actúa como demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, NIT: 890300279-4 frente a **SOILA YAJAIRA MARTINEZ SILVA**, C.C. 45.532.568 dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO No. 13001-40-03-013-2017-01026-00, a la cual se le asignó radicación interna de la referencia.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para:

- A. EI SECUESTRO** del vehículo de placas **BPU 537** de propiedad del demandado SOILA YAJAIRA MARTINEZ SILVA, C.C. 45.532.568 dejado a disposición el vehículo en el parqueadero LA PRINCIPAL en la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander.

Para lo cual se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo descrito anteriormente, así mismo se le concede al subcomisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$400.000,00. M/CTE. *El cual deberá rendir un informe mensual detallado respecto de las gestiones realizadas como auxiliar de la justicia dentro del proceso de la referencia.*

Insertos acompañantes de este Despacho Comisorio:

Copia del auto de fecha 05 de octubre de 2021 que decretó el embargo y secuestro del remanente y títulos que figuren a nombre del demandado SOILA MARTINEZ SILVA, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO., y auto que ordena comisionar, proferido el día 28 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, (Folio 001 del expediente digital).

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y habeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en el Estatuto Procesal, por lo que resulta humanamente imposible cumplir a cabalidad con lo solicitado por el Despacho comitente.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado comitente; JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, al correo electrónico: [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) para los efectos legales pertinentes.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **27- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, formulada por **DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ**, actuando en causa propia, frente a **TICKET SHOP**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2022-00653**-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque el domicilio del demandado corresponde a: “domicilio en la Ciudad de Bogotá carrera 80B No 25C-80 barrio modelia, siendo para este caso competente el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), razón por lo cual debemos remitirnos al artículo 28 del C.G.P, que dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente **SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MARLY DENERITZE SAYAGO RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00654-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el domicilio del demandado corresponde a: “M 2 F1 CASA 1 TORCOROMA 3 DE CUCUTA”, siendo Torcoroma 3 de la jurisdicción de la Ciudadela de la Libertad, por lo que, para el caso en estudio la competencia corresponde a es al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD (REPARTO), de conformidad al numeral 1 y 14 del artículo 28 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…”

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. (…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

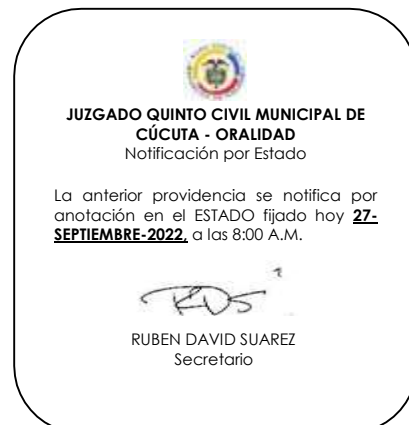
**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD (REPARTO). Ofíciase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr(a). Nubia Nayibe Morales Toledo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial frente a **CARLOS ALBERTO ROA BADILLO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00656-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, **PAGARÉ No. M026300105187601589608892143**, **PAGARÉ No. M026300105187603235000432153**, **PAGARÉ No. M026300105187608725000048046**, - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al demandado **CARLOS ALBERTO ROA BADILLO, C.C. 1.102.351.889** para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

**PAGARE No. M026300105187601589608892143:**

**A.** La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS**

(\$59.466.413,05), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde febrero 06 de 2022 hasta su pago total.

B. La suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO CON 05 CENTAVOS (\$13.904.131,05)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 05 de marzo de 2020 hasta el 05 de febrero de 2022, inclusive.

**PAGARE No. M026300105187603235000432153:**

C. La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTE SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.296.627,75)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde agosto 18 de 2022 hasta su pago total.

D. La suma de **(\$589.791,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 17 de agosto de 2022, inclusive.

**PAGARE No. M026300105187608725000048046:**

E. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.574.971,54)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde agosto 18 de 2022 hasta su pago total.

F. La suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$704.523,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 17 de agosto de 2022, inclusive.

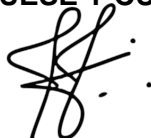
**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.-P

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [icvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

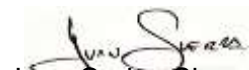
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **27-SEPTIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Roque Carlos Montes Rojas, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



#### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **BELISARIO CEPEDA CABALLERO y PRISCILA CEPEDA RINCÓN**, mediante apoderado judicial contra **MATILDE DEL SOCORRO ARISTIZABAL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00661-00.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) A pesar de que el actor allega un certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-243270 este no cumple con las formalidades que contiene el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos previsto en la ley 1579 del 2012 numeral 69, en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del C. G. P., tampoco se observa que el actor, haya hecho uso del derecho de petición para acceder a tal documental, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidan el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble bajo el número de matrícula No. 260-243270.
- II) Finalmente, considera esta unidad judicial que, tanto en el escrito de demanda, como en el poder aportado, se adolece del llamado como demandados a las PERSONAS INDETERMINADAS que se pueden crear con derecho sobre el respectivo bien inmueble objeto de usucapión, tal y como lo dispone el artículo 375 del C.G.P y no puede surtir este operador de justicia la carga que le atañe al actor sin justificación alguna, situación además que se torna necesaria para evitar traspies innecesarios en el curso de la presente acción.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dr. ROQUE CARLOS MONTES ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **27- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS**, frente a **ALBA STELLA GONZALEZ GARCIA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00664-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. No se aporta por parte del actor; el poder otorgado para presentar la demanda a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, no encontrándose esto conforme a lo consagrado en el artículo 73 y 83 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder otorgado para iniciar la demanda.

- II. En el libelo de la demanda el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, y a pesar de que el actor manifiesta como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, este no allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el demandado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue la evidencia correspondiente, en este caso la solicitud de crédito y/o aplicativo Linux, con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por la demandada.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

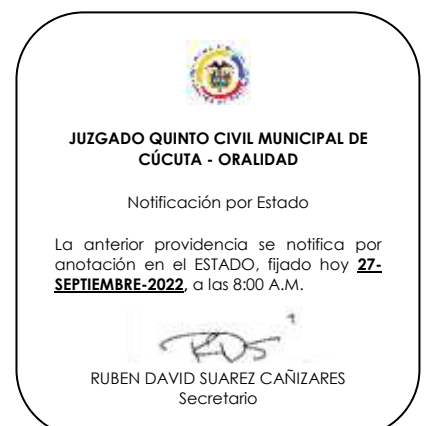
**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Alba Rocio Peña Rodríguez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



#### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, radicado bajo No. 540014003005-2022-00666-00, instaurado por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** en contra de **PROVEEDORES MEDICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Factura de Venta No. CR1840** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **PROVEEDORES MEDICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, **NIT. 900109754-1**, pagar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, NIT. 890.500.513-1**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)**, por concepto de capital correspondiente a la **Factura de Venta No. CR1840**.
- B.** Más los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de la factura CR1840, exigible a partir del 05 de septiembre de 2019, con el interés máximo establecido por la Superintendencia Financiera, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. ALBA ROCIO PEÑA RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.-M



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **27- SEPTIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CORDELES Y EXTRUIDOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CORDEX S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **CESAR EMILIO VARGAS TIRADO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00670-00, para resolver sobre su admisión.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque el domicilio del demandado corresponde a: “la avenida 10 No.18-05 URB Videlso, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander”, perteneciendo la URB VIDELSO a la jurisdicción del Municipio de Los Patios, siendo para este caso competente el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO), conforme lo establece el artículo 28 del C.G.P, que dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (..)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO), Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. María Andreina Prado Arevalo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **LINA MARIA BRAVO FLOREZ**, mediante apoderado judicial contra **CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE E INDETERMINADOS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00673-00.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble bajo el número de matrícula No. 260-29973, ya que en los documentos aportados no se certifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador, tampoco se observa que el actor, haya hecho uso del derecho de petición para acceder a tal documental.
- II) En el libelo de la demanda, el actor manifiesta que el bien que pretende usucapir hace parte y/o está dentro del terreno de mayor extensión Identificado con la M.I. No. 260-29973, con dirección KILOMETRO 9 y 10 vía al Carmen del Tonchala de Cúcuta (N/S), cuyos linderos generales se encuentran en la escritura N° 689 de 1943 de la Notaria Segunda de Cúcuta a nombre de LA CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A.

Revisada la mencionada escritura, no se es posible determinar los linderos generales del predio de mayor extensión, situación que no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 83 de la norma procesal civil.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique los linderos actuales del predio de mayor extensión al cual pertenece el bien inmueble que pretende usucapir.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas.

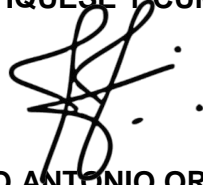
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARÍA ANDREINA PRADO ARÉVALO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **FABIO EDUARDO RUIZ HERNANDEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00675-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARÉ No. 23 DE ABRIL DE 2019, PAGARÉ No. 23 DE ABRIL DE 2019 y PAGARÉ No. 8320087157** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **FABIO EDUARDO RUIZ HERNANDEZ, C.C. 13.472.757**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.799.053) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 23 de abril de 2019.
- B. Más el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día 20 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.496.104) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 23 de abril de 2019.

- D. Más el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día 21 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- E. La suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$9.851.212) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 8320087157.
- F. Más el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día 10 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, y a LITIGANDO.COM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



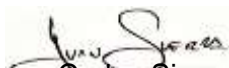
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Gregorio Jaramillo Jaramillo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **ANGELA CLEMENCIA PAJOY CALVO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00681-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 8510089221** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ANGELA CLEMENCIA PAJOY CALVO, C.C. 42.145.910** pague a **BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$21,308,235.00)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré N° 8510089221.
- B. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **27- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.




**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Katherin López Sánchez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, frente **EDWAR JESUS AMAYA GALVAN**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00682-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **EDWAR JESUS AMAYA GALVAN, C.C. 88.295.401** (Deudor – Garante), a favor de **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8** (Acreedor – Garantizado), el cual se individualiza así:

- Placa No: **EHQ609**
- Marca: RENAULT
- Línea: DUSTER OROCH
- Modelo: 2018
- Color: GRIS ESTRELLA
- Clase: CAMIONETA
- Carrocería: DOBLE CABINA
- Servicio: PARTICULAR
- Numero de Motor: F4RE412C101269
- Número de Chasis: 93Y9SR5B6JJ161275

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, y obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.



**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824, 3105768860

Email: admin@captucol.com.co; salidas@captucol.com.co

**PARQUEADERO 2: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: judiciales.cucuta@gmail.com.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho, o a los correos electrónicos: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) - [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Camioneta) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**


**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho **Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Autorizar a los dependientes judiciales Julieth Dayana Lizcano Monsalve, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Yamidt Camilo Lara Riaño, Jennifer Andrea Beltrán Mejía, para revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**SEXO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Teodoro Mario Bautista Rangel, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-2022-00683-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 4448137** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **LUIS ALBERTO MARTINEZ, C.C. 13.222.882**, pague a **NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, C.C. 88.250.778**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

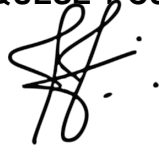
- A.** La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, por concepto de capital representados en la letra de cambio No. LC-2111 4448137.
- B.** Más los intereses de plazo desde el día 31 de enero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2021, sobre el capital anteriormente relacionado.
- C.** Más los Intereses comerciales moratorios, sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 1 de abril de 2021 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **27- SEPTIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, frente a **GERARDO ANDRES ALVAREZ ANGARITA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00685-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Manifiesta el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, actuar como apoderado de la parte demandante, y para esto allega un poder el cual carece de nota de presentación personal, así mismo no se allega evidencia de que este se otorgó mediante mensaje de datos.

Por otra parte, el poder lo otorga la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, quien manifiesta ser la apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, pero no se aporta la Escritura Pública No. 1803 para demostrar su calidad de apoderada, no encontrándose esto conforme a lo consagrado en los artículos 73, 74 del C.G.P., y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue la evidencia del que poder aportado se otorgó mediante mensajes de datos, así mismo para que aporte la Escritura Pública No. 1803.

- II. En el libelo de la demanda; el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, y a pesar de que el actor manifiesta como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, este no allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el demandado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27- SEPTIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo No. 540014003005-2022-00691-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JERSON REYES GÓMEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare No. 880103492, y Escritura Pública No. 0708 del 28 de abril de 2017 otorgada en la Notaría 5ª de Cúcuta** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JERSON REYES GÓMEZ, C.C. 88.209.814** pagar a **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.214.753,00)** por concepto de capital insoluto.
- B.** Por los intereses de la mora a la tasa máxima autorizada por la ley, (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.214.753,00)** desde el día primero **(01) de agosto de dos mil veintidós (2022)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-146104** de propiedad del demandado **JERSON REYES GÓMEZ, C.C. 88.209.814**, ubicado en la avenida LIBERTADORES EN LA CALLE 22 No. 0E-26 APTO 203, CON EL PARQUEADERO No. 13 DE TORRES DE SANTA HELENA, BARRIO BLANCO, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Comuníquese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.- M

